

SECRETARIO:

25/AB/05 Folio 1178

ESCRITO DEL DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH, CON EL QUE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 146 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

PRESIDENTE: "RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES."

**CORRESPONDENCIA de la Sesión celebrada el
DIA 26 DE ABRIL DE 2005.**



Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich



001178

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Alberto Navarro Sugich, diputado miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, fracción III, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 1,2,3, 29, fracción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a su consideración la presente INICIATIVA que contiene PROYECTO DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, misma que encuentra sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fuero es, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"...según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado..."*.

Por otra parte, Ignacio Burgoa, sostiene que *"...Los altos funcionarios federales, como el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la Nación, gozan de lo que se llama fuero constitucional, cuya finalidad estriba no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático..."*.

El fuero, entendido como el impedimento para la procesabilidad inmediata ante autoridades judiciales ordinarias del beneficiario de tal privilegio, fue instituido en nuestro país en la Constitución de 1857.

Quizá el Constituyente de 1857, en tiempos que la fuerza podía dominar sobre la política y las estructuras estatales, valoró dotar con fuero a los altos funcionarios públicos del Estado, es decir, a los depositarios de los Poderes de la Unión, ante la posibilidad coyuntural de que en su contra se llevaran a cabo actos arbitrarios que pusieran en peligro la estabilidad nacional. Lo cierto es que, desde entonces, la tradición jurídico-política mexicana ha mantenido la figura del fuero en la Constitución Federal y en las Constituciones de los Estados.

Creo, sin embargo, que han dejado de tener vigencia, al menos en el Estado de Sonora, las circunstancias que motivaron la introducción del fuero de no procesabilidad en nuestro orden jurídico. No sólo el fuero ha dejado de ser

necesario en nuestra entidad, sino que constituye un obstáculo en el desempeño de la tarea funcional de quienes ocupamos cargos públicos, al impedir potenciar el recto desempeño de la labor pública.

La realidad sonorenses, en principio de cuentas, está preparada desde hace tiempo para entender que las instituciones valen por lo que son, no por quienes las ocupan. Hoy en día, los sonorenses hemos comprobado que el verdadero balance entre los poderes radica en la fuerza de las instituciones y en el respaldo democrático. Por consiguiente, es mínimo el riesgo que sobre la buena marcha del Estado implica la separación de su cargo de algún alto funcionario en razón de encontrarse sujeto a algún proceso penal.

El ejercicio de la función pública es un honor que sólo unos cuantos ciudadanos tenemos la suerte ostentar. El privilegio de servir a la ciudadanía sonorenses exige, por consiguiente,

un alto grado de compromiso y sensibilidad social hacia todos y cada uno de sus miembros.

Desde esa perspectiva, desempeñar un cargo público implica para el servidor público el inexcusable deber de hacer cumplir, pero sobre todo, cumplir las leyes aplicables. La no procesabilidad que gozamos los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 146 de la Constitución Local (misma disposición que otorga el fuero a los funcionarios que ahí se describen) distancia a los servidores públicos de los ciudadanos puesto que confiere un privilegio no sólo innecesario, sino injusto ante los ojos de la ciudadanía.

Reconozco que esta propuesta implica un riesgo para los funcionarios públicos. Pero lo importante no es proteger a las personas, sino a las instituciones. Pero repito, el estado de Sonora se encuentra preparado para tener autoridades que puedan ser sujetas a proceso penal con la misma "facilidad" que cualesquier otro ciudadano.

Con independencia del debate que esta propuesta pueda generar, y sin perjuicio de lo antes expuesto, justo es recordar y reconocer que la figura del fuero ha sido aplicada en nuestro estado de manera abusiva, puesto que el universo de funcionarios públicos que gozan de tal prerrogativa supera en mucho las expectativas de creación de tal derecho. Mientras que el fuero fue creado, como ya se dijo, para mantener el equilibrio entre Poderes, en Sonora el Constituyente le ha conferido fuero no sólo a los titulares de los tres poderes, sino incluso a Secretarios y Subsecretarios de Estado, a Jueces de Primera Instancia, a Agentes del Ministerio Público, y hasta a los Secretarios Generales del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral de Transparencia Informativa. De manera tal que el fuero en Sonora ya no es un caso de excepción, sino que parece ser un derecho consubstancial al ejercicio de un cargo público.

En la propuesta que sigue, propongo eliminar por completo la figura del *fuero de no procesabilidad* de nuestra Ley Fundamental. Luego, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, propongo un segundo párrafo al artículo 146 que establezca que el servidor público quedará separado de su encargo desde el momento en que en su contra se dicte auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal. Esta propuesta obedece al hecho que la prerrogativa de ser votado (y en consecuencia, ocupar un cargo de elección) y de ocupar cargos públicos se suspende precisamente en el caso que el funcionario se encuentre sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

Para efectos de que se repare en alguna medida alguna probable injusticia o ilegalidad cometida en contra de algún funcionario público, es importante imponer la obligación de resarcirle a éste los salarios no devengados durante el tiempo de la separación de su encargo.

Por último, propongo eliminar el último párrafo del artículo 146 en función de que la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Carta Magna Federal, es para el efecto que se comuniquen a las legislaturas locales la intención de proceder penalmente por parte del Ministerio Público Federal, para que éstas procedan conforme a sus atribuciones. De manera tal que, si se eliminan las atribuciones de emitir declaratoria de procedencia de nuestra legislatura local, ocioso es mantener el último párrafo del texto vigente del artículo 146.

Por considerar que el fuero es una negación del Estado de Derecho y de sus consecuencias, y por ser esta premisa básica de un pueblo civilizado, propongo el siguiente proyecto de

LEY

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR
COMO SIGUE:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedear como sigue:

ARTÍCULO 146.- Ninguno de los Servidores Públicos a que se refiere el presente Título gozará de fuero constitucional para proceder penalmente en su contra por delitos del orden estatal.

El auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal en contra del servidor público, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Si el proceso penal culmina con sentencia absolutorio el procesado podrá reasumir su función, en su caso, y además le deberán ser cubiertas sus percepciones no recibidas por motivo de la separación de su encargo público. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, agotado el procedimiento de reforma constitucional correspondiente.

Respetuosamente,


CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH